

CAPITULO VI.

LEY DE EMANCIPACION ECONOMICA DE LA MUJER CASADA.

Según nuestro Código Civil simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley.

De tal suerte que la separación de bienes en conformidad con la definición arriba enunciada, puede operarse por decreto judicial o por disposición de la ley.

En este capítulo vamos a estudiar la simple separación de bienes primero y después la ley de emancipación económica de la mujer casada.

El párrafo del Código Civil en que se establecen las excepciones relativas a poner a salvo los bienes de la mujer casada cuando hubiere justo motivo de temer por la mala o descuidada administración del marido, y no obstante de que dichas disposiciones son aplicables respecto a la separación temporal de bienes siempre significan aún para el tiempo en que fueron dictadas un deso de protección; pero sin que el problema económico dentro del hogar fuera resuelto en toda su amplitud.

El artículo 100 del Código Civil concede al juez el derecho para ordenar la separación de bienes en caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido. Sin embargo, el marido, cuando sus negocios se hallan en mal estado a consecuencia de especulaciones aventuradas o de administración errónea o equivocada podría oponerse a la separación presentando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer.

Resumiendo, como lo hace el doctor Borja, tenemos que la mujer puede solicitar la separación de bienes por tres causas:

- 1º— En caso de insolvencia del marido;
- 2º— En los casos de administración fraudulenta del marido; y
- 3º— Cuando los negocios del marido se hallan en mal estado:
 - a) Por especulaciones aventuradas;
 - b) Por administración errónea o equivocada.

Son todas causas que por sí mismas explican la razón de la medida solicitada por la mujer para obtener la separación de bienes.

El efecto de la separación de bienes es entregar a la mujer los suyos sin que tenga derecho alguno a los gananciales que provenga de la administración del marido como tampoco éste en los de su mujer.

Para la división de los gananciales se siguen las mismas reglas que para la disolución del matrimonio.

El comentarista Borja encuentra que la segunda parte del artículo 150 es antijurídica e injusta, pues si la administración errónea o equivocada del marido plenamente comprobada por la mujer motiva la petición para obtener la separación de bienes, quiere decir que el marido no reúne todas las cualidades de que ha menester un buen padre de familia. Opina, con justo criterio el Dr. Borja que la administración descuidada es causa suficiente para disolución de toda sociedad y especialmente debía serlo de la sociedad conyugal. No hay razón para obligar a la mujer a seguir asociada a un hombre cuya ineptitud y descuido no sólo ha sido reconocido por ella sino también probado. Después de estas consideraciones el doctor Borja se pregunta si el marido debe sancionar sólo los bienes aportados por la mujer o también los gananciales que había cuando comenzaron las especulaciones aventuradas. El cree que la caución corresponde a ambos, pues la ley no ha establecido limitación alguna y la hipoteca de que habla el artículo 150 debe constituirse en bienes de terceros que aseguren los intereses de la mujer tal como se encontraban cuando principiaron las especulaciones aventuradas.

El mismo doctor Borja estima que los efectos de la separación de bienes indicados en el artículo 153 no pueden producir todo el beneficio necesario por cuanto hay peligro de colusión entre marido y mujer retardando la separación con el objeto de perjudicar a los acreedores. Para subsanar ese inconveniente debería ordenarse que la separación no surta efecto si dentro de un plazo prudencial la mujer no ejecuta todos los actos necesarios para efectuar realmente la separación pedida.

Las demás reglas del Código establecen la situación que le corresponde a la mujer separada de bienes, el modo de contribuir a las cargas de la familia en el estado de separación y la responsabilidad del marido por actos o contratos celebrados por su mujer estando separada de bienes.

En los casos de insolvencia o de administración fraudulen-

ta del marido los cónyuges no tienen libertad para restablecer la sociedad conyugal, cosa que se efectúa únicamente en el caso de malos negocios del marido.

La separación de bienes termina por mutuo consentimiento porque la ley dice que de otra manera no será válida. Sólo al juez le es potestativo restablecer la administración del marido, una vez desaparecidas las causas que originaron la separación. Restablecida la administración del marido se restituyen las cosas al estado anterior a la sentencia de separación de bienes. Para garantizar los actos de la mujer, efectuados durante la separación de bienes, la ley les concede todo valor, aún después de restablecida la antedicha administración del marido, como si los hubiera autorizado el juez.

El artículo 161 de nuestro Código Civil habla de las donaciones, herencias o legados hechos a la mujer casada con la condición de que el marido no tenga la administración en lo que es objeto de la donación, herencia o legado y la manera de establecer las relaciones de los cónyuges en tales casos.

Ahora bien, como dice el Dr. Borja, "cuando la mujer administra separadamente no todos sus bienes sino aquel en que consiste la donación, herencia o legado se distinguen dos especies de actos o contratos: los que se refieren a la administración separada y los que, concernientes a sus bienes propios administrados por el marido, ejecuta o celebra con autorización del marido o de la justicia". Se pregunta: ¿pertenecen a la mujer los frutos de los bienes que administra así como las cosas que con el valor de dichos frutos adquiriera después? No cabe la menor duda porque precisamente esa es una de las ventajas de la separación de bienes.

El artículo 162 es concordante con el que acabamos de mencionar, pues en éste se toma en cuenta el caso de que la separación de bienes se opere en virtud de estipulación expresa en las capitulaciones matrimoniales,

Así se hallaba nuestra legislación civil respecto al debatido asunto de la administración económica por parte de la mujer casada, era necesario probar las razones alegadas de acuerdo con la ley para que el juez dictara la separación de bienes.

Se hacía un imperativo cambiar la faz del problema garantizando a la mujer casada la administración de sus propios bienes sin recurrir a un expediente tan complicado como el propuesto por nuestro Código.

Por eso la legislatura de 1911 dictó un decreto en virtud del cual se establecía en la República la exclusión de bienes de la sociedad conyugal, derecho concedido a la mujer casada en forma amplísima, conforme vamos a comprobarlo por el texto del artículo 1º del mencionado decreto:

"Art. 1º—La mujer casada tendrá en todo tiempo el derecho de excluir de la sociedad conyugal el todo o una parte de sus bienes propios, para administrarlos independientemente, sin necesidad de alegar ni comprobar ninguno de los motivos determinados por el Código Civil para la separación de bienes".

"En dicha administración, la mujer casada tendrá plena capacidad legal para todo acto o contrato, inclusive venta o hipoteca de inmuebles y comparecencia en juicio".

El estudio sereno de este artículo de la nueva ley nos muestra el valor liberatorio que la mujer casada tiene con facultades tan liberalmente otorgadas, así no se fija siquiera una situación de tiempo y condición para que la mujer casada proceda a la exclusión de una parte o de todos sus bienes; sin que para determinarse en esta forma le toque alegar o probar cosa alguna.

Esta última parte del inciso primero llena dos cometidos: a) Guardar la armonía del hogar, impidiendo que la mujer se vea en el caso de justificar su petición por actos desdorosos del marido y lo que era peor presentar la prueba de la incapacidad o ineptitud de su propio consorte; b) Facilitar la rapidez en la tramitación con seguridad plena de obtener la exclusión solicitada.

En cuanto al segundo inciso, del mismo artículo primero, es una consecuencia legítima del primero, pues si la mujer obtuvo judicialmente la exclusión, lógico es también que goce de su libertad para todo acto o contrato, incluyendo la venta o hipoteca de inmuebles y comparecencia en juicio, ya que de otro modo hubiera sido concederle un derecho para quitárselo en su ejercicio pues, siendo la mujer casada relativamente incapaz, bastaría que el marido se opusiera a cualquier acto de la mujer para que tal exclusión resultara un mito.

Al examinar el Diario de Debates del Congreso Nacional durante el año de 1911 he hallado alegatos luminosos en favor de la reforma propuesta, y con el objeto de ilustrar mejor la materia no vacilo en transcribir parte del discurso pronunciado por el doctor Juan Benigno Vela, con ocasión de discutirse la

ley cuyo primer artículo señaló en estos momentos. Dicho senador se expresó así:

“Nosotros anhelamos, señor Presidente, la emancipación de alguna manera de la mujer de ese tutelaje casi estúpido en que la encontramos desde que se han formado las sociedades ¿por qué, pues, señor, si de liberales nos preciamos los ecuatorianos ya que de un golpe hemos hecho lo que aún no consiguen ni la mujer inglesa, ni la francesa, ni la italiana, ni la española, en fin ni la americana, vamos a oponernos a un proyecto tan salvador para ese ser desgraciado que llamamos mujer? Nosotros los que hemos abierto las puertas a la mujer para hacerla ciudadana, para que tenga los mismos derechos políticos y sociales que nosotros tenemos, como lo comprueba nuestra Constitución tan libérrima; que establece que ella puede inscribirse, votar, elegir y ser elegida, digo, hemos de ser los que no la concedamos la igualdad en los derechos civiles? ¿Todos los días no estamos oyendo cómo ese movimiento feminista de Europa tiene desconcertados a los gobiernos ya que las mujeres, con justísima razón, quieren ellas también ser participantes de los mismos derechos que el hombre, y con todo ninguno de esos gobiernos casi despóticos para la mujer le han abierto las puertas como lo hemos hecho? Luego, pues, por qué, vuelvo a repetirlo, en lo civil no hemos de abrir la puerta a la mujer que es tan desgraciada entre nosotros ya que siempre la hallamos, señor, sujeta a la potestad marital tan estúpida como cruel que asemeja a los patronazgos de la edad media? Cuarenta años llevo de ejercer la profesión de abogado y todos los días he visto la necesidad de buscar para la mujer una puerta de escape que la libre de la crueldad de un marido sin honor, sin conciencia, y que muchas veces se casa arrastrado por el interés de los bienes de la mujer a la que luego, sumida en la miseria, la abandona y vive en público concubinato, mientras aquel ser desgraciado, su mujer propia y sus hijos legítimos se mueren de necesidad, la justicia y los sentimientos de humanidad claman la protección para la mujer.”

Y más adelante afirma:

“Dejemos que la mujer administre sus bienes a despecho de todos, que no necesite de la autorización del marido ni del juez para comparecer en juicio, para efectuar cualquier contrato, lo demás es cuestión de forma”. “Hagámosle, pues, una atmósfera de libertad ya que es tan inteligente y más

perspicaz que el hombre, concediéndole los mismos derechos que a éste y habremos conseguido el objeto de la reforma, esto es, la emancipación de la mujer."

Por el texto de este discurso muy semejante a otros que se pronunciaron en aquella época notamos que el legislador ecuatoriano deseaba conceder a la mujer casada garantías suficientes para administrar sus bienes cuando lo creyere oportuno.

El artículo segundo de la misma ley de emancipación económica de la mujer establece el procedimiento para efectuar la exclusión de bienes. Dicha exclusión debe constar por escritura pública y cuando se trata de bienes raíces es necesaria la respectiva inscripción. El marido puede o no intervenir en la escritura y si no interviene es necesario que se le notifique el contenido de la misma.

Como en el artículo primero se prescindió de las causas de separación expuestas por el Código Civil, por cuanto se vió que causaban dificultades, procuraron los legisladores buscar la forma más llana y rápida para efectuar la exclusión de bienes y dicha forma es la escritura pública en la que la mujer casada determinará los bienes que excluye de la sociedad conyugal. En cuanto a la notificación que se hace al marido es para que sepa del acto jurídico efectuado por su mujer, de acuerdo con la ley, mas nunca para que pueda hacer oposición.

El artículo tercero de la citada ley contempla la forma de ventilar las diferencias entre los cónyuges respecto a la entrega de los bienes de la mujer o sobre cualquier otro punto relativo a dichos bienes y la forma en el juicio verbal sumario, procedimiento armónico con el carácter de la reforma propuesta.

Concordante con el artículo anterior, el siguiente ordena que el fallo en que se manda a entregar las especies o cuerpos ciertos que, perteneciendo a la mujer, existan en poder del marido, se ejecuten por apremio personal; y el que se ordene al marido pagar a la mujer cantidades de dinero por embargo y remate de bienes, con juicio ejecutivo. (Art. 4º de la Ley de Emancp. económ. de la mujer casada).

El artículo quinto de la misma ley establece que las resoluciones judiciales o acuerdos privados, respecto de los haberes de la mujer, no surtirán efecto respecto de terceros, sino en cuanto dichos haberes estuvieren comprobados en la forma o

por los medios que el Código Civil determina al tratar de la prelación de créditos.

A fin de evitar situaciones difíciles el artículo sexto prohíbe a los cónyuges celebrar otro contrato que no sea el de mandato, sin que valga estipulación alguna en contrario.

Para proteger a la mujer que nada aporta al matrimonio pero que adquiere bienes en lo sucesivo, gracias a su trabajo o industria, se le dió la facultad de administrarlos, si ella lo creyere conveniente, prescindiendo del marido, mediante el siguiente artículo:

“Los bienes que la mujer adquiera con sus capitales separados o con su trabajo o industria, serán administrados por ella; y se considerarán, respecto de terceros, como de propiedad exclusiva de la mujer”.

Aún cuando se argumentó, al tiempo de discutirse este artículo final que era atentatorio al sistema establecido por el Código Civil, pues todo lo que adquiere la mujer durante el matrimonio son gananciales y, por consiguiente, entran al fondo común, falseando con esta disposición el principio que rige la sociedad conyugal sobre materia tan delicada, sin embargo dicho artículo fue aprobado pasando a ser ley de la República.

El Congreso Nacional de 1912 creyó necesario añadir algunos incisos al artículo octavo anteriormente citado. Dichos incisos son:

“A la mujer casada que expresare hallarse en el caso del inciso anterior al tiempo de celebrar contrato de adquisición o de cualquier otra clase, por escritura pública, no se le exigirá la intervención del marido ni la presentación de documento habilitante alguno.”

“Podrá así mismo enajenar libremente los bienes adquiridos conforme a este artículo y el marido no podrá disponer de ellos durante la sociedad conyugal.”

El espíritu de esta reformatoria fue indudablemente garantizar en forma efectiva el derecho concedido a la mujer casada por el artículo final de la ley de emancipación económica.

Nos reservamos para el capítulo siguiente el análisis de la reforma a fin de señalar ciertos aspectos en el terreno de la interpretación jurídica.